



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante : RUBIELA USECHE BUSTOS
Demandado : LUZ PERLA USECHE BUSTOS Y OTROS
Radicación : 2019-00724

I. ASUNTO

Resolver sobre la procedencia del incidente de nulidad propuesto por la demandada LUZ PERLA USECHE BUSTOS.

II. ANTECEDENTES

La referida demandada allega solicitud de nulidad, argumentando como primer reproche que el apoderado de la parte demandante, en este asunto, al haber acudido a la formulación de varios recursos interpuestos, lo ha podido hacer en una manera desmedida como abusando presuntamente del uso del derecho y generando en consecuencia un posible desgaste innecesario del aparato judicial, y que se evidencia la manifiesta carencia de fundamento legal en el contenido de los recursos interpuestos, como también en el objetivo de la solicitud de medidas cautelares puesto que en el presente caso, es muy posible que la Ley no permita que esa clase de medidas deban tener aplicación en el caso, concreto referente a este proceso, que desconoce estas últimas providencias emitidas por este despacho, pero puedo percibir la posibilidad de que le hayan sido negadas sus solicitudes o pretensiones en los recursos formulados, pero posiblemente no le hayan aplicado a estas partes y/o apoderados las sanciones que la Ley impone cuando se actúa con presunta temeridad y mala fe.

En el segundo reproche o tesis de la nulidad interpuesta acude al numeral 3 del citado Artículo 133 del Código General del Proceso, establece que el proceso es nulo en todo o en parte o solamente en los siguientes casos; *“...cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida...”*; aduciendo que en el presente asunto es lógico que el proceso se encuentra suspendido por mandato del señor Juez y no puede adelantarse ninguna otra actuación en avances procesales, si no cuando ya deba reiniciarse al haber vencido el termino relativo a la suspensión procesal.

III. CONSIDERACIONES

a) Del Incidente de Nulidad

El artículo 135 inc. 4º del Código General del Proceso (en adelante CGP) dispone que *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”* Negrilla fuera de texto original.

Dicho lo anterior, se tiene que el primer reproche realizado no tiene asidero alguno



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

bajo las previsiones que regulan las nulidades procesales, toda vez que alude a la inconformidad con los recursos que ha interpuesto el apoderado de la parte demandante y su imposibilidad de verificación, para lo cual debe ponerse de presente a la demandada que impetra la nulidad, que los recursos son un derecho que tienen todas las partes como garantía procesal por demás establecida en la ley 1564 de 2012, y aunado a ello, todas y cada una de las decisiones se le han notificado debidamente a la peticionaria por estado, remitiéndole además copia de cada una de ellas cada vez que lo solicita al correo institucional de este despacho judicial, tal y como está demostrado en las respectivas plataformas virtuales y/o digitales, aunado a lo anterior, como se indicó anteriormente, esta circunstancia no recae ni es enlistada en ninguna de las causales de nulidad plasmadas en el Código General del Proceso.

Frente al segundo reparo, la inconformidad de la incidentalista recae en indicar que no se pueden realizar actuaciones, según su dicho, encontrándose el proceso suspendido, sin embargo, no establece a qué actuaciones se refiere, es decir, a pesar de expresar la causal invocada, no expresa con ninguna claridad los hechos en que la fundamenta, ya que nunca expresó siquiera a qué actuaciones presuntamente viciadas de nulidad se refiere, razón por la cual no se configuran en consecuencia los presupuestos del artículo 135 del C.G.P., para proponerla.

No obstante, si en gracia de discusión se descendiera al análisis de la misma, esta tampoco tendría cabida, toda vez que en providencia dictada el pasado ocho (8) de mayo, se indicó dentro de la misma que mediante auto del 8 de febrero del 2023 emitido por este despacho, esta agencia judicial resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en la sentencia de tutela de segunda instancia proferida el 21 de marzo del 2023 y en consecuencia se dispuso DEJAR SIN EFECTOS el auto proferido el 8 de febrero del 2023, atendiendo que la sentencia de tutela de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva fue revocada por el superior jerárquico, aduciendo que, en consecuencia, al dejar sin efectos el proveído del 8 de febrero del 2023, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante se tiene por no presentado, pues la decisión recurrida quedó sin efectos en cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, razón por la cual se dejará sin efectos cualquier trámite secretarial dado al mismo, precisando además que por Secretaria a través del oficio No. 147 del 1 de febrero del 2023 y por intermedio de la oficina judicial se remitió el expediente al superior jerárquico a efectos de que se resuelva sobre el recurso de queja interpuesto, correspondiéndole el conocimiento del mismo al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva.

En ese orden de ideas, resulta por demás evidente que no se ha suscitado vicio de nulidad en modo alguno, conforme a la clara y debidamente notificada decisión adiada del pasado ocho (8) de mayo de los cursantes.

En mérito de lo expuesto, se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR de plano el incidente de nulidad propuesto por la demandada LUZ PERLA USECHE BUSTOS, conforme lo motivado.

NOTIFIQUESE,


**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**